



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00342-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA**  
**ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA** quien actúa en causa propia contra **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que el pasado 14 de abril de 2021, presento derecho de petición ante la accionada, solicitando la retribución de los gastos fúnebres y servicios que no prestaron respecto al contrato de prestación de servicio suscrito, así como la cancelación de la bóveda a la que tiene derecho.

Que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo al derecho de petición.

### **PRETENSIONES**

Solicita el actor la protección del derecho fundamental de petición, ordenando en consecuencia a la parte accionada se de respuesta de fondo a su solicitud.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 9 de junio del 2021, ordenándose al representante legal de **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se pone de presente que a la fecha la accionada **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 1811 del 9 de junio de 2021 notificado a las direcciones de correo electrónico [cjnegocios@hotmail.com](mailto:cjnegocios@hotmail.com) y [servicioalcliente@cooinpaz.com](mailto:servicioalcliente@cooinpaz.com).



RAD : 2021-00342  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA  
ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/06/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora **DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de



RAD : 2021-00342  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA  
ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/06/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997”).

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada de fecha 14 de abril de 2021?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá tutelando el derecho de petición de la accionante, pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha rendido el informe solicitado y por tanto no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que se observa conculcado derecho fundamental al accionante.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 14 de abril de 2021, en sus oficinas.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** a que de respuesta de fondo a tal petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la



RAD : 2021-00342  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA  
ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/06/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Señala el Artículo 32 de la citada Ley que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 14 de abril de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, de fecha 14 de abril de 2021.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que no obra respuesta emitida por la entidad accionada **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, pese a estar debidamente notificada dentro de la presente acción constitucional, tal como obra aquí:

Leído: REMISION DE OFICIOS RESPECTO AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021-00342  
Servicio al Cliente Cooinpaz <servicioalcliente@Cooinpaz.com>  
Jue 10/06/2021 10:23  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
El mensaje  
Para:  
Asunto: REMISION DE OFICIOS RESPECTO AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021-00342  
Enviados: jueves, 10 de junio de 2021 15:23:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik  
fue leído el jueves, 10 de junio de 2021 15:23:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Entregado: REMISION DE OFICIOS RESPECTO AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021-00342  
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>  
Mié 09/06/2021 17:11  
Para: ejnegocios@hotmail.com <ejnegocios@hotmail.com>  
1 archivos adjuntos (68 KB)  
REMISION DE OFICIOS RESPECTO AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021-00342;  
**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**  
[ejnegocios@hotmail.com](mailto:ejnegocios@hotmail.com)  
Asunto: REMISION DE OFICIOS RESPECTO AUTO ADMISORIO DE TUTELA 2021-00342.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*



RAD : 2021-00342  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA  
ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/06/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En este caso la accionada no ha rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de esta, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de quince, (15) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ...”*

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** haya dado respuesta a todos los aspectos solicitados por la actora, esta agencia judicial procederá a tutelar los derechos deprecados por la actora y en consecuencia, ordenará a **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo de la petición presentada por la accionante de fecha 14 de abril de 2021 y que esta sea debidamente notificada a ordenes de esta, a las direcciones de notificaciones aportadas debidamente en el escrito de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA** quien actúa en causa propia, contra **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, por las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el



RAD : 2021-00342  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA  
ACCIONADO : INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 21/06/2021 CONCEDE TUTELA – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo dirigida a accionante **DINELA PAOLA SOLORZANO RIVERA**, de la petición presentada de fecha 14 de abril de 2021, la cual debe ser notificada en las direcciones físicas y electrónicas dispuestas para la recepción de esta.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3886189afc975484179172c88796e555474378ab00e74fd1f3f664a4f90f7fb7**

Documento generado en 21/06/2021 04:35:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**